

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 39 DE MADRID

Calle del Poeta Joan Maragall, 66 , Planta 5 - 28020

Tfno: 91 [REDACTED]

Fax: 91 [REDACTED]

47006140

NIG: 28.079.00.2-2019/0177672

Procedimiento: Concurso consecutivo 1069/2019

Demandante: Dña. [REDACTED]

LETRADO Dña. [REDACTED]

AUTO NÚMERO 836/2021

LA MAGISTRADA-JUEZ QUE LO DICTA: Dña. [REDACTED]

Lugar: Madrid

Fecha: 29 de julio de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 11 de marzo de 2020 fue dictado Auto en este concurso, declarando en estado de insolvencia a D^a. [REDACTED] (DNI [REDACTED]), decretándose simultáneamente la conclusión del concurso de conformidad con el art 176 bis 4 LC.

SEGUNDO.- En fecha 13 de mayo de 2020 fue recibido escrito en este Juzgado en el cual la deudora concursada promovía la exoneración del pasivo insatisfecho, al entender que era merecedora del beneficio al cumplir todos los requisitos legales. Se ha dado traslado, con las incidencias que constan documentadas en autos, de la petición de exoneración a los seis acreedores reseñados en la documentación inicial así como al mediador concursal, para que en cinco días manifestasen su oposición al beneficio; todas las notificaciones han sido positivas, no habiéndose presentado escrito de oposición por ninguno de tales acreedores y presentando el mediador escrito, recibido en el Juzgado en fecha 23 de septiembre de 2020, por el que considera, conforme a la nueva regulación del Texto Refundido de la Ley Concursal, concurrentes todos los requisitos legalmente previstos para así acordarlo, quedando los autos pendientes de resolución de conformidad con el art 178 bis 4 LC.

TERCERO.- Conforme a lo acordado en diligencia de ordenación de 8 de febrero de 2021, hubo de procurarse la oportuna publicidad a la declaración de concurso, por lo que se pospuso el dictado de la presente resolución, que ahora, por nueva diligencia de ordenación de 29 de junio de 2021, se ha pasado nuevamente a SS^a para resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Exoneración de pasivo insatisfecho.

A.- Marco legal.

1.- El denominado “*mecanismo de la segunda oportunidad*” del deudor persona física fue introducido en Derecho Español por Real Decreto-Ley 1/2015 mediante la adición del art. 178.bis LC; cuya redacción actual deriva de la Ley 25/2015, de 28 de julio.

2.- La citada norma fija el ámbito subjetivo de aplicación: todas las personas físicas, sean comerciantes o no comerciantes, siempre que sean de buena fe.

Se detiene el precepto señalado en fijar de modo objetivo el concepto de buena fe, de tal modo que en cada caso deberá valorarse por las partes y el tribunal si el deudor cumple los tres primeros requisitos que prevé el art. 178.bis número 1º, 2º y 3º y posteriormente, accederá a la exoneración siempre que haya pagado una parte de la deuda o haya destinado gran parte de sus ingresos, a intentar pagarla dentro de un plazo determinado.

En tal sentido de la lectura concordada de los apartados 1º, 2º y 3º del art. 178.bis LC resulta que para la exoneración del pasivo serán presupuestos subjetivos necesarios:

(i) que el deudor sea persona natural; y,

(ii) Que el deudor sea de buena fe: entendiéndose por tal aquel que:

a) no haya sido declarado culpable de la generación o agravación de su insolvencia (art. 178 bis 3 números 1º LC).

b) carezca de antecedentes penales por delitos económicos o contra el patrimonio (art. 178 bis apartado 3 nº 2).

c) que reuniendo los requisitos del art. 231 LC, haya acudido al mecanismo del acuerdo extrajudicial de pagos.

3.- Como ya se anticipó, para la exoneración no basta que el deudor persona física cumpla las exigencias subjetivas indicadas, sino que además es precisa la concurrencia de determinados **presupuestos o requisitos objetivos**, cuales son:

(i) que el concurso se concluya por liquidación o por insuficiencia de la masa activa;

(ii) que haya pagado una parte de sus créditos, de tal modo que:

a) obtendrá la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho aquél deudor que intentó en su día alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos con sus acreedores, pero no lo consiguió, y haya pagado la totalidad de los créditos contra la masa y privilegiados.

En este caso el resto del pasivo insatisfecho se condona, salvo que concurren las circunstancias extraordinarias que fija el art. 178.bis.7º LC que justificarían una posible revocación del beneficio;

b) obtendrá también la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho aquél deudor que no habiendo intentado en su día alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos con sus acreedores, haya pagado la totalidad de los créditos contra la masa, privilegiados y el 25% de los créditos ordinarios.

En este caso, al igual que en el anterior, la exoneración alcanzará al resto del pasivo insatisfecho, salvo que concurren circunstancias extraordinarias del art. 178.bis.7º L.C.

(iii) que sin haber pagado parte de los créditos el deudor o de haber pagado menos parte que la exigida para la exoneración definitiva, consienta en someterse a un plan de pagos a 5 años.

En este supuesto, de conformidad con lo previsto en el apartado 6º ese deudor obtendrá desde el inicio la exoneración provisional del crédito ordinario y subordinado. Y el resto de la deuda no exonerable, deberá incluirse en el correspondiente plan de pagos, debiendo atenderla en un plazo máximo de 5 años. Si cumple, obtendrá la remisión definitiva de todo el pasivo insatisfecho, a salvo nuevamente el derecho de revocación. Pero si no lo cumple, podrá obtener igualmente la remisión si acredita haber destinado o la cuarta parte de dichos ingresos cuando concurriesen en el deudor las circunstancias previstas en el artículo 3.1, letras a) y b), del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, respecto a los ingresos de la unidad familiar y circunstancias familiares de especial vulnerabilidad.

En todo caso, le resulta de aplicación el régimen de revocación del beneficio en los términos del art. 178 bis 7 párrafo segundo.

(iv) cuando se trate de deudas con organismos públicos, la tramitación de las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento se regirán por su normativa específica.

(v) que acepte que se publique la concesión de la exoneración en el registro público concursal.

(vi) no podrá solicitar otra en el plazo de 10 años.

B.- Examen de la solicitud de exoneración.

1.- Del examen de las actuaciones y de la solicitud de exoneración resulta:

(i) que la deudora concursada es persona física, siendo el origen de sus deudas, diferentes préstamos y créditos propios de la actividad de consumo

(ii) que el concurso está declarado concluso de conformidad con el Auto firme de fecha 11 de marzo de 2020, por insuficiencia de masa activa del art 176 bis 4 LC;

(iii) que el deudor carece de antecedentes penales, según consta ya fehacientemente acreditado en autos y verificado notarialmente al tiempo de la solicitud del acuerdo extrajudicial de pagos.

(iv) que el deudor es de buena fe, habiendo intentando el acuerdo extrajudicial de pagos de conformidad con lo obrante en autos;

(v) que a la fecha de conclusión del concurso ya citada, como recuerda el mediador concursal, se han satisfecho en su integridad los créditos contra la masa no existiendo acreedores privilegiados por lo que procede atender el cauce prevenido en el art. 178.bis.3 4º LC.

C.- Alcance de la exoneración.

1.- Cumpliendo la deudora los requisitos de los apartados 1º, 2º, 3º y 4º del art. 178.bis L.C., procede acordar la exoneración definitiva de los créditos concursales ordinarios y subordinados pendientes de abono a la fecha de la conclusión del concurso.

Tales acreedores carecerán de acción contra la deudora concursada para iniciar cualquier tipo de acción dirigida a la declaración, pago, cumplimiento o ejecución de los

citados créditos insatisfechos objeto de exoneración, sin perjuicio de lo dispuesto –en su caso y excepcionalmente- en el art. 178.bis.8 L.C.

2.- La exoneración supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, sin que alcance a los obligados solidarios, fiadores y avalistas del concursado.

En su virtud,

PARTE DISPOSITIVA

Que estimando la solicitud de **EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO** solicitada por D^a. [REDACTED] (DNI [REDACTED]), en el escrito recibido en este Juzgado el 13 de mayo de 2020, se acuerda:

1.- RECONOCER al deudor citado el beneficio de la exoneración de la totalidad del pasivo no satisfecho;

2.- DECLARAR que dicho beneficio se EXTENDERÁ a los créditos concursales ordinarios y subordinados no satisfechos y pendientes de pago al tiempo de la resolución de conclusión del concurso de 11 de marzo de 2020; los cuales quedan extinguidos en su totalidad sin perjuicio del régimen de revocación previsto en el párrafo primero del art. 178.bis.7 L.C. en concreto se extiende a las deudas con BANKIA por importe de 11.000 euros, BANKINTER CONSUMER FINANCE, S.A. por importe total de 1.047,44 euros, COFIDIS, S.A. SUCURSAL ESPAÑA por importe de 8.792,26 euros, ONEY SERVICIOS FINANCIEROS EFC, S.A. por importe de 3.946,36 euros, SANTANDER CONSUMER FINANCE, S.A. por importe de 561 euros, y SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR, E.F.C por importe de 2.874,22 euros.

3.- La extinción de los créditos NO ALCANZA a eventuales obligados solidarios, fiadores y avalistas del concursado respecto de los créditos que se extinguen;

4.- ORDENAR la publicación de tales pronunciamientos en el Registro Público Concursal; entregando los mandamientos al Procurador de la concursada para su debido diligenciamiento, de lo que deberá dar inmediata cuenta.

Notifíquese esta resolución al concursado así como a todos los acreedores a los efectos oportunos haciendo saber a los mismos que contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Así lo dispone, manda y firma Doña [REDACTED], Magistrada-Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia nº 39 de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.